No dudamos que el público inteligente encomendará sus negocios al señor Vallarta, que como Ministro del Despacho de Gobernación y de Relaciones Exteriores, como Diputado, Gobernador y como Magistrado, ha dado tantas pruebas de instrucción, de talento, de actividad, laboriosidad y acierto en la resolución de las graves cuestiones que ha tenido necesidad de tratar con su carácter oficial. La jurisprudencia federal y constitucional, la administrativa, el derecho público, han encontrado siempre en el señor Vallarta un leal e inteligente comentador y expositor. Los méritos del señor Vallarta y sus aptitudes están reconocidos en los pueblos extranjeros, que han examinado imparcialmente sus obras.

Deseamos, pues, que este señor, ex Presidente de la República y de la Suprema Corte, tenga la oportunidad de continuar prestando sus servicios en la dirección de los negocios que como patrono consultor le sean encomendados.

El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus²⁹

Por: Ignacio L. Vallarta.

I

Este libro del eminente Magistrado y notable publicista mexicano, que él con tanta modestia califica de ensayo, es un estudio comparativo completo, sobre el recurso de amparo que la Constitución de 1857 estableció en México y el de Habeas Corpus, que reconocen las legislaciones constitucionales de Inglaterra y los Estados Unidos de América. Está hecho con una claridad y precisión en los detalles que acusan una escrupulosa confrontación de las legislaciones parangonadas y con tal devoción a los verdaderos principios, que nunca el fanatismo patriótico interviene para ocultar o hacer menos salientes los defectos de la Constitución Mexicana. Es, en suma, una monografía excelente, escrita en un estilo admirable y que, no obstante tratar su tema desde el punto de vista jurídico, debe encontrar agasajadora hospitalidad en la librería de cuantos se dedican al estudio del derecho público, y sobre todo del Juez y del abogado, a quienes sin disputa prestará importantísima ayuda.

Para quien conozca siquiera la naturaleza del amparo, todo encomio parecerá baldío; así como inútil cualquier esfuerzo de nuestra parte para probar la superioridad del recurso mexicano sobre el Habeas Corpus inglés y norteamericano. Para todo otro bastará decir que el Habeas Corpus, que Blackstone llama "el baluarte de la Constitución británica", solamente protege al ciudadano contra los ataques hechos a la libertad personal, en tanto que el amparo tiene cabida siempre que un acto del poder, en cualquiera de sus ramos, hiere cualquiera de las garantías individuales. Si a esto se añade que el amparo está reglamentado de modo que no ofrece trabas de ningún género, que está al alcance de todos, sin distinción de nacionalidad y que México es la primera nación que ha aplicado a todas las garantías este específico contra las arbitrariedades, encontramos motivo sobradamente justo para que el mexicano esté orgulloso de su institución.

La lectura de este interesante volumen nos ha procurado, una vez más, el amargo convencimiento de que la Constitución que nos rige está plagada de defectos, y nos recordará la premiosa necesidad que tenemos de reglamentar las garantías individuales. Trabajo es éste en que deberían ocuparse pronto los legisladores de

²⁹ El Foro. Jueves 12 de junio de 1884. Tomo XXII, año XII, número 107. México.

este país; y para ellos y para nuestros abogados que han de colaborar en obra tan urgente, el libro del señor Vallarta tiene una importancia especial, por lo mismo que registra minuciosamente los rincones de reglamentación que han dado a sus recursos México, Inglaterra y los Estados Unidos; que señala imparcialmente las ventajas e inconvenientes de uno u otro procedimiento, y que, debido a la práctica alcanzada por su autor en la carrera de la Magistratura, está sembrado de tantas observaciones juiciosas y oportunas.

En México ciertamente se ha abusado y se abusa del amparo, y es alarmante en un pueblo bien gobernado como aquél, donde las instituciones parecen afirmarse cada día, sea tan crecida la progresión de que aumenta todos los años el reclamo del recurso; pero al menos no es éste letra muerta, sino garantía viviente.

En cambio, nuestro Habeas Corpus no tiene historia, sino es la de la diferente redacción en que ha aparecido escrito en las ocho constituciones que nos han gobernado desde nuestra emancipación; y no es en verdad, la vigente, la que se lleva la palma en punto a consignar bien la garantía. Es la emitida en el año de 1847, la que, en nuestro sentir ganaría en el concurso, a pesar de ser un tanto reglamentaria. En sus artículos 143 a 149 fija los principios de que ninguna detención durará más de setenta y dos horas sin que la autoridad que la haya ordenado justifique el cuerpo del delito atribuido y libre orden de prisión; de que ningún carcelero recibirá en detención a nadie sin orden escrita de autoridad competente; de que las personas aprehendidas por la autoridad no serán llevados a otros lugares de detención o prisión distintos de los legal y públicamente destinados con ese fin; de que no serán incomunicados los detenidos o presos sin orden del Juez, y de que son responsables de prisión o detención arbitraria el que librare orden de arresto o prisión sin estar autorizado, el que condujere al detenido a lugar distinto del legal y al carcelero que lo recibiere. Estos artículos, si pecan, pecan por claros y minuciosos, pero con ellos no había necesidad de ocurrir a una ley reglamentaria para saber los casos en que procede el recurso. Fue la Constitución de 1859 la primera que introdujo el desorden; le pareció tal vez chocante decir las cosas así tan al alcance de toda inteligencia, y como en ese período se trataba de imitar tanto la Constitución norteamericana, se suprimió lo antiguo, que debía ser muy malo y se contentaron nuestros constituyentes con decir que "todo hombre goza del derecho de Habeas Corpus". Resultó, pues, que con esa concesión espartana y sin ley reglamentaria, la garantía no ha salido del dominio de la especulación y no se convertirá en real y efectiva, mientras no haya un gobierno bastante ilustrado y liberal que proponga la reglamentaria de esa y de las demás garantías, o un congreso bastante conocedor y cumplidor de sus deberes que la tome a su cargo espontáneamente.

Otra reforma de mucho momento que nos aconsejará la lectura del libro del señor Vallarta, es la relativa a la suspensión de garantías. Con motivo de la crítica que el publicista señor Arozamena hace del artículo 29 de la Constitución mexicana, el señor Vallarta pide su reforma en términos que la suspensión de garantías se haga por período fijo, para lugar determinado y únicamente de aquéllas que pudieran suspenderse. En este último punto, sobre todo, nos parece importante dejar la palabra al señor Vallarta. "El artículo 29 debe modificarse en el sentido de que él mismo defina cuáles son aquellas garantías que, además de las que aseguran la vida no pueden, no deben suspenderse jamás ni por ningún motivo, las que, por proteger ciertos derechos que nunca la sociedad, ni la ley pueden desconocer, establecen prohibiciones que no deben violarse (las relativas, por ejemplo, a la esclavitud, la mutilación, el tormento, la condenación sin juicio, la aplicación de leyes ex post facto, etcétera) y cuáles son las que pueden restringirse solamente en nombre de la salud pública, y cuando, en el conflicto del derecho social y del individual, aquél debe sobreponerse a éste sin afectar los esenciales a la naturaleza del hombre (como por ejemplo, la detención por más de tres días sin auto de prisión, la ocupación de la propiedad con indemnización posterior, el juicio de imprenta por jueces que no sean jurados, etcétera), y cuáles, en fin, pueden suspenderse por entero sin desconocer esos derechos naturales (como el viajar con pasaporte, como el no portar armas, el no reunirse para tratar asuntos políticos, etcétera). Y no sólo esto debiera comprender la reforma de aquel texto, sino ordenar que cuando alguna ley haya de suspender las garantías, se expresen en ella con toda claridad cuáles sean, se demarquen las restricciones que deben sufrir, y sobre todo, establecer que esa ley contenga los preceptos que regulen los derechos y deberes de los habitantes de la República durante la suspensión misma de las garantías. Así quedarán extinguidos de raíz grandes abusos".

Y si el artículo mexicano, redactado con alguna restricción, parece al señor Arozamena concebido en términos alarmantes, ¿qué diría del nuestro que no excluye ni la garantía de vida? En efecto, según la fracción 7a. del artículo 73 de nuestra Constitución, el Congreso, y en sus recesos la Comisión Permanente, pueden suspender el orden constitucional, en caso de conmoción interior o de agresión extranjera, siempre que la suspensión se juzgue indispensable para salvar la República; y aunque nuestra Constitución limita la suspensión al tiempo estrictamente necesario y exige nueva declaración del Legislativo cuando exceda de sesenta días, parece inicuo y es un contrasentido que por cuanto un revolvedor tumultúa un pueblo en los confines de la República quede en suspenso el orden constitucional para todo el país y que durante esa suspensión, no tenga el ciudadano ninguna garantía absolutamente.

Estas son reformas que deben hacerse perentoriamente a nuestra Ley Suprema, lo mismo que la relativa a establecer cómo y por quién se hace la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, tema que trataremos en otra ocasión.

Pero aparte de esto, el libro del señor Vallarta nos inspira reflexiones de más alto peso y que tienen cabal aplicación a todas las repúblicas latinoamericanas. ¿Por qué, siendo el amparo superior al Habeas Corpus, y no obstante el mejoramiento de instituciones realizado en México, se goza de más libertad en Inglaterra o en los Estados Unidos? ¿Por qué el súbdito inglés, a pesar de vivir en una monarquía, está más seguro de no ser vejado por el poder que cualquier ciudadano de cualquiera de nuestras repúblicas, y puede hablar de su nacionalidad con el mismo orgullo y legítima satisfacción con que el romano del tiempo de la República exclamaba civis romanus sum? ¿Será acaso que el pueblo inglés y sus parientes de América son más gobernables que cualquiera otro pueblo, como pretende un escrito de aquella nación, y habremos los latinos de patentizar la justicia con que el filósofo cubano decía que libertad que no habla inglés no es libertad? ¿Cuál es la causa de que, teniendo nosotros un régimen político que se compadece más con la libertad, la libertad sea entre nosotros planta tan rara? Procuremos indagarlo.

Un pueblo nunca será libre, mientras no tenga ciudadanos y mientras el respeto a la ley y a las instituciones y al derecho ajeno no sea superior a todo otro móvil. Todo gobierno, por inclinación de la propia naturaleza, tenderá a pasar por encima de las libertades públicas; todo gobernante sentirá el aguijón que lo incita a hacer un capricho, a centralizar el poder, y a pisotear, si es preciso, las instituciones que se oponen al logro de sus deseos. A esta tendencia y a esa inclinación no hay otro freno posible que la oposición que hagan los gobernados vigilantes y celosos de su derecho y la empeñosa defensa que hagan de sus libertades. Toda vez que un pueblo sea bastante cobarde para mirar con indiferencia o para soportar pacientemente los extravíos y las injurias de un gobierno, tendrá que llegar necesariamente a la esclavitud política. Los varones ingleses, sublevados ante las arbitrariedades del Rey Juan, y haciéndole firmar ante el ejército enemigo la Carta de libertades, serán siempre el perfecto modelo de los pueblos que no quieren vivir en la abyección y encorvados bajo el ignominioso peso de la tiranía. Y cuenta que el reclamo ha de venir tras la injuria, pues el despotismo, una vez consentido, echa hondas raíces y cuesta vencerlo; ese olvido tuvieron los aragoneses y lucharon tarde contra Felipe II por la conservación de sus franquicias y fueros.

El miedo y el egoísmo nunca podrán servir de pedestal a la democracia; y será en todo caso un pueblo de ilotas el que no tiene intervención y el ojo atento en el manejo de los asuntos generales; que ve a uno de sus miembros vulnerado en su derecho y lo tolera, no recordando que de ese modo se abre camino al despotismo; y que en vez de preocuparse por el interés de todos y de reclamar el derecho de todos, abdica su derecho y se

entrega de lleno a la satisfacción de pasiones egoístas. El pueblo ateniense, el más democrático de la antigüedad, intervenía y ponía su mano en todo asunto que a la comunidad interesara. El romano alcanzó la igualdad de derechos civiles, retirándose los plebeyos al Aventino, y con sus virtudes cívicas que hoy aparecen legendarias, la más completa libertad: en cambio, en los últimos tiempos de la República, olvidándose de su interés por la cosa pública, reclamando espectáculos en vez de libertades, perdiendo su virilidad en la desidia y en la más odiosa corrupción de costumbres llegó a ser un hato de esclavos, el más vil de los pueblos, y pudo entonces ser dominado por un imbécil como Calígula o por un comediante sin entrañas como Nerón.

La libertad se gana y es preciso luchar para adquirirla y conservarla; no es cosa con que puede obsequiarse a un pueblo: el que no la ha conquistado en buena lid, el que no sabe apreciarla en lo que vale y el que no la defiende contra los ataques del poder, como defendería cada cual su propiedad particular, no es un pueblo libre. Por esto hemos tenido por error muy nocivo la importancia capital que algunos dan a las instituciones para traer la libertad, así como a la ley para modificar sus costumbres. No dudamos que leyes sabias rectamente aplicadas puedan influir e influyen directamente en el mejoramiento de las costumbres; pero pretender cambiarlas o arrancar una preocupación social con un golpe de esta varita mágica que se llama la ley, sin por otra parte tener tribunales rectos y sabios y sin influir también con el trabajo de zapa, lento pero más seguro, de la educación, es pretender un imposible. Así juzgan muchos que la libertad se obtiene sólo con constituciones liberales, con tener la República por forma de gobierno, con presidentes responsables y los demás arreos con que sueñan y se extasían los trovadores políticos de nuestros países: piensan que teniendo estas cosas, la libertad vendrá por añadidura. Error manifiesto: la libertad no es lo accesorio, es lo esencial, es la materia, lo otro es la forma y la manifestación. Por eso, el súbdito de Victoria es más libre que el ciudadano de nuestras repúblicas; y aunque la mezcla de instituciones que se ve en Inglaterra hace que la libertad se encuentre incómoda y como con un vestido que no es el suyo, es preferible a nuestro juicio, tener una libertad cierta a poseer todas las libertades imaginables, pero imaginarias.

La educación del pueblo en la conciencia de su derecho y las virtudes del ciudadano, son las que traen el gobierno libre: por ahí debe empezarse, lo demás es querer que las heridas cicatricen de fuera para dentro. El pueblo romano del tiempo de Cincinato y de Régulo, tuvo la misma forma de gobierno hasta Augusto, y sin embargo de su forma republicana, la corrupción y el envilecimiento del ciudadano hicieron posibles a Sila y a César.

Las anteriores consideraciones, hasta cierto punto desanimadoras, no nos autorizan sin embargo, para desconocer el papel interesante que representan las instituciones liberales, y está tan lejos de nosotros creerlas antiestéticas y reñidas con la libertad, que hemos comenzado este ligero trabajo reclamando la perfección y el complemento de las nuestras. Juzgamos por el contrario, que la República es terreno mejor acondicionado que ningún otro que la libertad crezca y fructifique, pues aunque es verdad, y ojalá que no lo fuera, que puede haber repúblicas sin libertad, el pueblo que tiene esa forma de gobierno, llamado por sus gobernantes de tiempo en tiempo a ejercer su derecho, aprenderá más fácilmente a conocer su importancia, que otro cuya voz no se oía jamás y que de hecho y de derecho vive postrado a los pies de un tirano. Cierto que la práctica de las instituciones republicanas en países no educados para la libertad es una ridícula farsa: pero llegará una época en que el ciudadano de verdad ejerza su derecho y entonces no tendrá que luchar por el planteamiento de la institución sino que encontrará el camino fácil y expedito. Siempre es una ventaja que tenga vestido listo para cuando llegue la libertad.

Entre tanto, toca a los gobiernos honrados y a los ciudadanos que se interesen por el bienestar y felicidad del pueblo procurar a éste una educación que contribuya al desarrollo de la individualidad y a que la ciencia del deber y de la propia dignidad se afirme. Así podremos probar a los anglosajones, que nos miran como

raza inferior a la suya, que nuestra raza es capaz no sólo de la abnegación y del sacrificio y de conquistar derechos para los demás pueblos, como Francia con su revolución, sino también de vivir la vida metódica y ordenada de todos los días.

En ese camino, México va a la cabeza de las repúblicas hispanoamericanas y cabe esperar que será dentro de poco tan libre como sus vecinos del Norte. A nosotros nos toca seguir sus huellas.

Cleto González Viquez

(La Palanca de Guatemala)

El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus³⁰

II

Cedemos el lugar preferente de nuestro diario, al estudio bibliográfico que sobre el libro del señor Vallarta, "El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus" ha publicado un distinguido publicista francés—señor Pradier Fodéré según suponemos en la Revue de Droit, international et de lègislation comparée, fasc. número 3 de 1884.

Nos hemos permitido hacer algunas anotaciones al estudio que vamos a dar a conocer a nuestros lectores, porque sería impropio que un periódico mexicano reprodujera sin rectificación y sin reservas, las apreciaciones de un extranjero, que si revela criterio crítico y ciencia en sus apreciaciones sobre la obra del señor Vallarta, demuestra también cierta malevolencia hacia México, una predisposición que le obliga a repetir las frases estereotipadas con que se denigra a un país más calumniado que bien conocido.

Lo que en México se llama juicio de amparo, es, según la definición que nos da el señor Vallarta, "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". Este recurso tiene por objeto proporcionar una defensa contra la esclavitud, contra las restricciones a la libertad de pensar, de la palabra, de la prensa, de conciencia, de cultos; protege la libertad completa de enseñanza, de trabajo, de industria, de reunión, de locomoción, todas las libertades, en fin, que garantiza teóricamente la Constitución mexicana.

En lo que a la libertad individual concierne, el juicio de amparo procede no solamente contra la prisión y las detenciones arbitrarias que duren más de tres días, sino también contra la prisión por deudas y por delitos que, no estando castigados con pena corporal, permiten obtener la libertad bajo de fianza. El derecho de defensa en las causas criminales, derecho que tan liberalmente está garantizado en teoría por la Ley Fundamental de México, es también objeto del amparo. La inviolabilidad del domicilio, de los papeles y demás objetos muebles que se posean; la administración de justicia gratuita, por tribunales establecidos por la ley y no por jueces especiales; la ineficacia de las leyes de excepción; la prohibición a las autoridades que no sean ju-

³⁰ El Foro. Martes 22 de julio de 1884. Tomo XXIII, año XII, número 13. México.

diciales de imponer penas propiamente dichas; la inviolabilidad de la correspondencia; la prohibición de toda clase de monopolios; el respeto a la propiedad, de la cual nadie puede ser despojado sin previa indemnización; todas estas garantías y franquicias constitucionales, que parecen hacer de México El dorado de la libertad, están bajo el dominio del amparo, que protege también la vida del hombre, cuando se le impone la pena de muerte por crímenes que no la merecen según la Constitución. El amparo sirve igualmente para hacer efectiva la aplicación de ciertos principios fundamentales del derecho penal moderno: aquél, por ejemplo, en cuya virtud nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; el principio de que la ley penal debe aplicarse estrictamente al caso previsto, y el de que los jueces no pueden crear delitos o penas, por obra de la interpretación.

Esta amplia extensión del amparo, que abraza todas las manifestaciones de la vida pública o privada del ciudadano, para defenderlas contra las arbitrariedades del poder, establecen la diferencia entre este recurso y el writ inglés o norteamericano del Habeas Corpus, que protege solamente la libertad personal, cuando sufre algún ataque ilegal.

El juicio de amparo y el writ of Habeas Corpus de la vieja y de la nueva Inglaterra, tal es el tema del trabajo comparativo, muy voluminoso, muy detallado y muy instructivo, emprendido por el señor Vallarta, en la obra que señalamos a la atención de los amigos de las cuestiones constitucionales.

Después de una exposición histórica rápidamente trazada, de los orígenes de esos dos recursos, estudiados en la legislación romana y en los fueros aragoneses, el autor examina el Habeas Corpus en su naturaleza, su extensión y sus restricciones. Hacer ver que el Habeas Corpus sufre excepciones que el amparo no admite. Compara ambos recursos, bajo el punto de vista de las personas que pueden invocarlos; analiza las formalidades que deben llenarse para encontrar abrigo bajo su egida, los efectos inmediatos producidos por estos recursos, la prueba, la sentencia, la apelación, los efectos de los fallos que se dictan, su ejecución, la responsabilidad de los jueces, la de las autoridades que violan las garantías, etcétera. Es, en fin, todo un curso de legislación comparada, sobre uno de los puntos más interesantes de la ciencia del derecho público interino. El autor establece naturalmente la superioridad del amparo sobre todas las demás instituciones de ese género. Este recurso, según él, ha dejado muy atrás a la institución de la gran Carta, al Writ of Habeas Corpus, que es, dice, "la gloria de Inglaterra, el orgullo de los Estados Unidos, objeto de envidia de Francia, aspiración de los países civilizados". Esto es demostrar mucho entusiasmo por el amparo. En todo caso, una reflexión se impone desde luego al espíritu: la de que, en esta materia, lo más importante es la aplicación. Las garantías escritas son hermosas tesis; pero hay que cerciorarse de si esas garantías no son del dominio de la teoría. Nunca se llegará a hacer creer a los que hayan leído la historia que las guerras civiles de México, que este país, que ha sido la tierra clásica de la anarquía es también la del respeto a las personas y las libertades individuales y públicas. El señor Vallarta asegura que el juicio de amparo es "el recurso supremo contra la opresión, contra los caprichos del poder; que actualmente es una de las instituciones nacionales de más frecuente práctica, de uso más general; "agrega que ella" afirma el goce de los más preciosos derechos, y en los tiempos de perturbaciones públicas, protege a los vencidos y opone obstáculos a los excesos de los vencedores. Suponiendo que el autor forme parte de alguno de los partidos que, desde 1824 se han arrebatado el poder, destrozándose mutuamente, que sea, por ejemplo, federalista o unitario, clerical o liberal, y que la fortuna de las armas le haya colocado entre los vencidos del momento, ¿se consideraría protegido por el juicio de amparo? Lícito es ponerlo en duda. El recurso que ha estudiado, analizado y comparado de un modo tan claro como completo, será quizá eficazmente protector contra los abusos del poder en los tiempos de calma; pero en un dique necesariamente débil, cuando las tempestades de la política desencadenen las pasiones.

Debemos ser, sin embargo, justos, reconociendo que la idea del juicio de amparo, de ese recurso supremo, destinado a proteger aún cuando sea teóricamente, todas las libertades garantizadas, es una magnífica concepción que honra a los constituyentes mexicanos. El derecho internacional está igualmente interesado en ésta institución de derecho constitucional, por que protege no solamente a los nacionales y ciudadanos, si-

no también a todos los habitantes de la República, sea cual fuere su nacionalidad. Así resulta de la combinación del artículo 33 de la Ley Fundamental de México, en virtud del cual tienen derecho los extranjeros a todas las garantías otorgadas en la sección primera del título primero de la Constitución, sin poder ejercitar más recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos, y del artículo 101 de la misma Ley Fundamental, que es la base del juicio de amparo. Bajo el punto de mira de la protección a los extranjeros, el juicio de amparo es muy superior al Writ of Habeas Corpus, que solamente protege al súbdito inglés.

Empero ¿no es también ésta, una garantía puramente teórica? Es de sentirse que, en este punto, la experiencia de los europeos, les autorice a desconfiar un poco de la hospitalidad mexicana.

La obra del señor Vallarta debe ser recomendada, porque es un análisis crítico y comparativo que proyecta mucha luz sobre una cuestión del más elevado interés. En nuestra época en que los espíritus son tan propensos al estudio de las legislaciones comparadas, estudios que han hecho necesarias las relaciones de los pueblos y la fusión de sus intereses, no puede ser dudosa la utilidad de un libro que expone de un modo tan completo cuanto es posible, los sistemas de protección de las libertades individuales consagradas por leyes políticas de tres importantes naciones: Inglaterra, los Estados Unidos y México.

El señor Vallarta enriqueció además su libro, con un precioso apéndice, en el cual se encuentra un comentario al título XXIX del libro XLIII del Digesto, De homine exhibendo; el resumen de un tratado especial sobre los Procesos forales de Aragón; la ley de Habeas Corpus, dictada en 1679 por Carlos II; el título III capítulo XIII de los Estatutos revisados de los Estados Unidos, el título XIII, capítulo XIII de los mismos estatutos: la Constitución Federal de los Estados Mexicanos; la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo o Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Es un tratado completo que es bueno poseer y que es quizá útil consultar.

El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus³¹

III

La lectura del estudio bibliográfico que antecede, revela, sola ella, un prurito especial de parte del autor, de considerar como puramente abstractas y teóricas las garantías que otorga la Constitución. Como nombre, como adjetivo, como adverbio lo teórico aparece prodigado con verdadera profusión en el trabajo del señor P. F. siempre que alude a los derechos del hombre sancionados por nuestra Ley Fundamental, y siguiendo el espíritu que parece animarle, cualquiera diría que en la Constitución mexicana se consignaron franquicias exorbitantes, garantías sin precedente y sin ejemplo.

Es demasiado notoria la reputación científica del señor Pradier Fodéré para que se atribuya a ignorancia lo que fue sugerido por la pasión, por una mal encubierta predisposición contra un país cuyos legisladores constituyentes nada inventaron el enumerar los derechos del hombre.

³¹ El Foro. Miércoles 23 de julio de 1884, año XII, número 14. Tomo XXII. México.

La Constitución mexicana sanciona las mismas garantías poco más o menos, que otorga la mayor parte de las constituciones de los pueblos cultos de ambos hemisferios, y nuestro radicalismo político se refiere más bien a la organización y relaciones de los poderes públicos, que a la expresión de los derechos del hombre.

Las libertades de que en México gozan todos los hombres no son una especialidad mexicana y es, por tanto, injusta la ironía con que se pretende ridiculizar nuestro sistema político, cuando, con intención notoriamente maliciosa se dice, que las franquicias constitucionales que aquí disfruta el individuo, parece que hacen de México Eldorado de la libertad.

No son todavía esas franquicias hermosas tesis ni concesiones teóricas, en este país. Aquí, como en la mayor parte de los pueblos cultos, la libertad de conciencia, la libertad de enseñanza, la libertad religiosa, la libertad en la expresión del pensamiento, la libertad de la defensa, los fueros de los acusados, el respeto a la propiedad, son garantías prácticamente eficaces, y si bien es cierto que, en México, como en todas partes, el poder suele abusar, no lo es menos que entre nosotros más bien que en otros países, contra los abusos existe un remedio que consiste precisamente en esa institución del amparo, cuya bondad reconoce el escritor de la Revista de derecho y de legislación comparada, bien que dude, sin razón, de su eficacia real.

Hechos aislados, en número muy reducido, no pueden ser, a los ojos de un crítico observador y despreocupado, motivo serio para creer que son garantías sobre el papel y puramente nominales, las que nuestra Corte concede a todos los hombres y habrá razón para imputar ligereza al juicio emitido sobre un pueblo a quien se conoce de lejos, según los clichés de fantasía de enemigos desleales y poco escrupulosos, y de quien se habla como si se le conociera a fondo y lo bastante para condenarlo fatalmente a la disolución y a la anarquía. ¿Por qué será México más bien que las demás repúblicas latinoamericanas, la tierra clásica de la anarquía? ¿Por qué las agitaciones revolucionarias de medio siglo impidieron una organización completa y estable?

Revoluciones políticas han engendrado el progreso social en todo el mundo, y las ha habido en México, como las ha habido en Francia, por ejemplo —en Francia particularmente— es oportuno recordarlo.

El distinguido publicista que se ha ocupado del libro del señor Vallarta, afecta conocer la historia de nuestras guerras civiles, las luchas de los partidos que desde 1824 se han arrebatado el poder, destrozándose mutuamente, y de ese conocimiento pretende inferir la ineficacia práctica del juicio de amparo, como recurso protector de esas garantías que le parecen imposibles en esta tierna clásica de la anarquía. Si el señor Pradier Fodéré conociera efectivamente la historia del país habría reservado para mejor oportunidad las ironías de su escepticismo y las declamaciones de su intolerancia, porque con la misma severidad con que se nos juzga, podríamos declarar responsables de nuestras desgracias y aún de nuestros extravíos, a extranjeros que nos han hecho la guerra, han fomentado nuestras divisiones intestinas, explotado nuestras debilidades y obligándonos a permanecer por mucho tiempo estacionarios en el camino del progreso, por tener que dedicar a la defensa contra gestiones inicuas, los esfuerzos y la energía que habríamos podido consagrar al afianzamiento de las instituciones y a la consolidación de la paz.

No conoce el señor Pradier Fodéré nuestra historia, cuando invoca el recuerdo de nuestras luchas fratricidas para fundar su desconfianza en la eficacia del amparo. Si conociera esa historia, si se hubiera fijado en algunos de los pasajes de esa misma obra que fue tema de su estudio bibliográfico, habría sabido que el juicio de amparo en México no fue verdaderamente organizado, sino después de la restauración de la República; cuando esos partidos que desde 1824 se han arrebatado el poder, habían desaparecido como grupos políti-

cos activos, militantes, por haberse cimentado la nación bajo el régimen federal, republicano, y liberal, definitiva e irrevocablemente.

No conoce el escritor de la Revue, nuestra historia contemporánea, pues que no sabe que, precisamente el amparo hizo vacilar y desplomarse a un gobierno que, con todo y sus tradiciones de legitimidad, no pudo resistir los progresos de una revolución cuyo prestigio, cuya popularidad, cuyo éxito se debieron a la resistencia legal del amparo, más bien que a la brutalidad de la fuerza en la suerte de las armas.

No hay quien no sepa en México que lejos de haber sido el amparo un recurso puramente teórico, tan práctico llegó a ser, tan fácil su ejercicio y tan decisivos sus resultados, que no tardó en aparecer su abuso como un elemento de relajación para el respeto a la autoridad, como un germen perturbador que habría causado funestísimos resultados, si un nuevo espíritu de moderación no hubiera venido a encerrar en sus justos límites una institución que no había sido bien comprendida.

Al señor Vallarta, principalmente, como Presidente de la Suprema Corte, en el período que comenzó en 1876 y a los magistrados de ese alto cuerpo que tan eficazmente le secundaron, se debe que, abandonado el criterio ultra radical, para interpretar la Constitución, y adoptadas tendencias racionalmente conservadoras, el recurso de amparo haya venido a ser, no una amenaza de disolución ni un factor de anarquía, sino una institución reguladora, destinada a sostener el equilibrio federal y a conservar la legalidad en las relaciones de la autoridad con los ciudadanos.

El testimonio, pues, que de la eficacia del amparo da el señor Vallarta en su libro, es bien fehaciente, se funda en un pleno conocimiento de causa y habría disipado las dudas del crítico, si su incredulidad no reconociera por causa esa malevolencia hacia México, que se revela tan vivamente en el estudio bibliográfico dedicado a la obra de nuestro insigne publicista.

La superioridad del juicio de amparo sobre el Writ of Habeas Corpus, fundada en que el primero puede ser ejercitado por el nacional, tanto como por el extranjero, mientras que el segundo favorece solamente al súbdito inglés, presta al señor Pradier Fodéré nueva oportunidad para hablar de las garantías puramente teóricas, y para que, precisando más sus imputaciones, llegue hasta el extremo de lamentar que la experiencia de los europeos les autorice para no confiar mucho en la hospitalidad mexicana.

Es deplorable que un suceso reciente proporcione cierto valimiento a la injuriosa duda del escritor francés; pero, independientemente de que a este respecto la hospitalidad francesa corre parejas con la mexicana, porque la expulsión del extranjero reputado pernicioso, está casi en todas partes permitida, conveniente será repetir que, un hecho aislado, no puede ser a los ojos de un crítico sereno y desapasionado, motivo bastante para deducir conclusiones absolutas y generales, mucho menos si se toman en cuenta precedentes de significación más decisiva, como por ejemplo, el de la conducta observada por el Gobierno de México con los súbditos franceses, durante la guerra con Francia, o los que resultan de los numerosos casos en que el recurso de amparo ha sido empleado con éxito por extranjeros, a quienes no se ha preguntado su nacionalidad cuando se han acogido a la protección de la justicia Federal mexicana.

Por lo demás, nos causa la más viva satisfacción que un jurisconsulto cuya reputación científica es universal, haya llamado la atención de los publicistas europeos sobre la obra de un Magistrado mexicano, y tendremos siempre que agradecer que haya sido justo al encomiar el libro del señor Vallarta y la institución nacional que este último ha dado a conocer al mundo científico con tanto brillo.

EDITORIAL

Revista forense³²

I

Némesis interrumpe hoy sus pesadas aunque justas críticas contra los malos funcionarios y contra toda clase de malfetrias, para vestirse la augusta toga del severo censor de las ideas. Abandona por hoy la pluma de Rabelais para convertirse en un circunspecto jurisconsulto afanado por encontrar la verdad y por ostentar su erudición en el Digesto, las Siete Partidas, la Constitución de 1857 y las tradiciones seculares de nuestra jurisprudencia, palabra de estampilla en los alegatos malsonantes de los modernos [...]*

Estas pausas de severidad catoniana en una serie de artículos con pretensiones de humorístico jurídicos, pueden ser agradables a ciertos lectores, pues non omnes arbusta jurant humilesque miria, no a todos les gusta la ciencia en estilo familiar. Aún existen sabios de antaño que creen una profanación poner al alcance de todos por medio de frases sencillas y vulgares exentas de la rumbosa nomenclatura de la metafísica, los conocimientos científicos que se conservan con cierto monopolio por esa especie de fórmulas convencionales que se llama tecnicismo, y que es para la popularidad de las ciencias lo que en el derecho antiguo de los romanos eran las pantomimas y gestos de las acciones de la ley, un elemento aristocrático de las ciencias.

Pongámonos, pues, el bonete forense, y con toda la gravedad de un Rodríguez de San Miguel, como si estuviéramos informando en estrados, poniéndonos de pie cuando hagamos citas latinas o recitemos textos legales, y en estilo grave y muy jurídico entremos en materia. (También esta frase es tradicional en los alegatos forenses).

II

Nuestros anales jurídicos se han enriquecido con una discusión, y a esta hora quizá lo habrán sido también con una ejecutoria de la 1a. Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre un punto importante, y que ha sido objeto de continuas controversias y de opiniones contrarias.

Trátase de fijar definitivamente si el auto en que un Juez acepta una contienda jurisdiccional o se desiste de ella, es o no apelable.

El señor Vallarta (esto entre paréntesis), ha impreso un carácter particular a los fallos de la Corte Suprema, y este carácter es el de que esos fallos, cuando versan sobre materias discutibles o difíciles, sean objeto y resultado de un profundo estudio, para el que dicho señor ha tomado una laboriosa iniciativa.

Es cierto que nosotros no estamos conformes, y alguna vez las hemos censurado imparcialmente, con muchas de las doctrinas que el actual Presidente de la Suprema Corte ha hecho prevalecer en la jurisprudencia federal pero no podemos menos de reconocer que bajo la influencia de ese estudioso e inteligente Magistrado se ha emprendido una verdadera revisión científica de las materias más difíciles de nuestro derecho constitucional y público. Y tenemos que reconocer también que en esa revisión el señor Vallarta ha trabajado con imparcialidad absoluta, colocándose en el terreno puramente científico, eliminando consideraciones políticas o de cualquier otro género que no sean las que debe tener un Juez como órgano de la ley. Por esto los escritos del señor Vallarta durante su período de Magistrado harán época, no porque sus antecesores no hayan escrito, sino porque las piezas del señor Vallarta son piezas rigurosamente jurídicas, y que contienen un análisis concienzudo de nuestros problemas de jurisprudencia constitucional.

³² El Foro. Viernes 19 de marzo de 1880, año VIII, número 54. Tomo VII. México.

^{*} Palabra ilegible. (Nota del Editor).

El señor Vallarta o la 1a. Sala de la Suprema Corte acordó, pues, que se oyera a los abogados de los litigantes en una cuestión jurisdiccional entre un Juez de la capital y el Juez de Distrito de San Luis. La 1a. Sala buscó, como debe hacerlo todo Juez, el medio de ilustrarse con los informes de los abogados, y este hecho revela que esa 1a. Sala no hará lo que otra del Superior Tribunal de Justicia de Distrito, que en una ejecutoria consignó como un considerando este: "considerando que no hay para qué considerar las razones del largo alegato de X".

El extracto del negocio es el siguiente. A petición del promotor de San Luis Potosí, el Juez de Distrito inició competencia a uno de los jueces de lo civil de esta capital, para avocarse el conocimiento de un concurso hipotecario que ante éste último existía, dada ya la sentencia de remate. Fundábase esa competencia en que las fincas hipotecadas a que se refería el concurso, debían al fisco federal alguna cantidad fuerte por contribuciones, en cuya virtud el promotor había entablado su demanda por esas cantidades ante el Juez federal de San Luis, ubicación de las fincas, y por lo mismo se alegaba que por razón del fuero privativo del fisco, el Juez federal de San Luis era el competente para avocarse el conocimiento del concurso. Librado por el Juez de San Luis el oficio inhibitorio y contestado por el de México aceptando la competencia aquél se desistió de ésta; pero el promotor apeló del auto de desistimiento, por lo que se remitió el expediente al Juez de Circuito, que en la jerarquía federal es el Juez de 2a. instancia, el que declaró que siendo de la exclusiva competencia de la 1a. Sala de la Suprema Corte conocer de los negocios de competencia, se remitiera a esa Corte el expediente, por no tener jurisdicción ninguna en el negocio los juzgados de Circuito.

Tal es en su esencia la cuestión sobre que versó la audiencia a que nos hemos referido.

Como cuestiones incidentales existían otras, a saber:

1a. ¿Caben las competencias cuando el juicio ha terminado por sentencia ejecutoria?

2a. ¿Es el Juez de Distrito de México o el de San Luis el que debió iniciar la competencia, caso de que la jurisdicción federal tenga derecho para avocarse el conocimiento del concurso hipotecario?

3a. Habiendo declarado el gobierno general en un expediente administrativo, que el erario no tenía reclamación alguna que hacer contra las fincas sujetas al juicio hipotecario, ¿tal declaración hacía cesar la personalidad del promotor que entabló su demanda por creer que el Ejecutivo tenía derecho a hacer esas reclamaciones?

El señor licenciado Indalecio Sánchez Gavito fue el informante en el negocio, y he aquí el terreno en que se colocó para sostener que el auto de que se trata no era apelable, y que no cabía competencia.

III

¿Puede iniciarse competencia al Juez que esté ejecutando una sentencia ejecutoriada?

El abogado manifestó a este propósito que si fuera aplicable la legislación del Distrito Federal no habría cuestión, porque el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles expresamente dice que "la jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar a efecto su sentencia y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución, sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia"; pero como se trataba de una contienda entre jueces federal y ordinario, a la que no son aplicables las leyes del fuero común, era preciso buscar en otra parte la solución de la dificulta.

Que el licenciado don León Guzmán, en una notable sentencia publicada en el número 102 de *El Foro* correspondiente al 23 de noviembre de 1877, adoptó estas doctrinas: 1a., que hay verdadera competencia

siempre que exista un conflicto de jurisdicción; y 2a., que no obsta para que haya competencia, que figuren de una y otra parte sentencias ejecutoriadas, porque si la ejecución de ambas por diversos jueces llega a hacerse incompatible, es preciso que el superior declare cuál de los dos debe ejecutarlas.

El informante, sin atacar directamente esas opiniones, manifiesta que tratándose de dos sentencias ejecutoriadas será discutible el punto, pero nunca tratándose del conflicto entre una sentencia ejecutoriada y un juicio apenas iniciado pues los absurdos e injusticias que se seguirían bastan para condenar la doctrina que admita la competencia. Así, por ejemplo, un litigante ha hecho triunfar su derecho en tres instancias, obteniendo una ejecutoria, y todo esto podría ser destruido en virtud de una competencia en que ese litigante no es parte, pues admitida la competencia y fallada en contra de la jurisdicción que conoció en las tres instancias, la consecuencia sería la nulidad de esas instancias.

Advirtió además que el objeto jurídico de las competencias basta para demostrar que no pueden admitirse contra sentencias ejecutoriadas, pues aquel consiste en que se decida quién debe conocer de un negocio y fallarlo, y no quién debe ejecutar un fallo, según la doctrina de la *Enciclopedia Española*.

Citó a esta misma obra, que expresamente opina que no cabe competencia cuando el juicio ha terminado por sentencia ejecutoria.

Hizo valer la ley 1a., título 27, partida 3a., que en su concepto está vigente en el fuero federal, en virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de mayo de 1851, manifestando que la primera de dichas leyes consigna un principio idéntico al del artículo 248 citado del Código de Procedimientos, pues previene que "cumplir pueden los juicios que son valederos aquellos mismos juzgados que los dieron".

Citó a Manresa y Reus comentando el artículo 159 de la Ley española de enjuiciamiento y la ejecutoria de la 1a. Sala del Superior Tribunal de 9 de diciembre de 1864 (Anales del foro, tomo 20., pág. 63), que decidió que la preferencia de jurisdicción deberá reclamarse y hacerse valer durante el curso de la 1a. instancia, y se extingue y parece por la naturaleza de las cosas en el momento mismo en que una sentencia pone término a la 1a. instancia.

Némesis



EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS, POR EL SEÑOR LICENCIADO IGNACIO VALLARTA.

Nos proponemos hacer una ligera exposición del notable estudio que con ese título ha publicado el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, uno de los funcionarios que más ha cooperado al perfeccionamiento de nuestras prácticas constitucionales, enriqueciendo nuestras bibliotecas con varias producciones llenas de erudición y de originalidad, y tratando las más complicadas cuestiones de derecho público con verdadero acierto.

Con una laboriosidad que hace contraste con la decidia y apatía de nuestros hombres públicos, nuestro publicista ha penetrado el fondo de nuestras leyes fundamentales, e inspirándose en las más sanas doctrinas del derecho extranjero, en las teorías más perfectas de nuestros expositores y en el progreso de la jurispruden-

cia, nos ha presentado un cuadro de nuestro derecho público constitucional que un raudal de conocimientos hace tan interesante como curioso.

El estudio que nos ocupa pertenece a la legislación comparada, una de las ramas más fecundas y provechosas del variado conjunto del derecho.

La institución del Habeas Corpus, honra y orgullo del Norte y la Inglaterra, es la materia acogida como término de comparación en sus relaciones con el *amparo* constitucional mexicano. No debe sorprendernos esto; la semejanza de las instituciones americanas sobre que reposa aquel recurso humanitario, la paridad de su sistema político con las bases fundamentales de nuestro sistema, la práctica de aquel pueblo coloso en los cien años de su existencia autónoma, todo nos revela la necesidad de alimentarnos en la fuente de sus instituciones, sin peligro de incidir en una imitación servil que no necesitamos.

Marcar la superioridad de nuestro amparo respecto del Habeas Corpus, indicar algo de lo mucho bueno de este recurso que sea adaptable a nuestro sistema y finalmente, determinar los vicios que se advierten en nuestro amparo constitucional y la manera de llenar sus deplorables lagunas, he aquí en sinopsis la materia de tan interesante libro que brevemente vamos a narrar.

Enunciar las materias, es recomendar su lectura, porque basta proponerlas para abarcar su importancia e interés.

El cuadro sinóptico de la obra, en lo más esencial, es el siguiente.

Primero. Superioridad de nuestro recurso de amparo respecto al Habeas Corpus. Esta superioridad se manifiesta ante todo por la materia que comprende, por la suma de garantías que protege y por su índole que rechaza las restricciones.

No se limita a proteger la libertad humana colocándola al abrigo de las prisiones arbitrarias como hace el Habeas Corpus, protege también la propiedad, el pensamiento y todas las garantías individuales consagradas en la Ley Fundamental.

Su acción es inmensa, bástale ver una violación de garantías para hacer sentir su mano salvadora y por atroz que sea un delito imputado protege al hombre cuando su prisión está revestida de todos los caracteres de una atentado, cuando es víctima de una autoridad despótica.

La prisión por deudas civiles, no impera entre nosotros: este resto de barbarie, este remedio de los tiempos de la esclavitud, página negra en los cuerpos de derecho de aquel pueblo que llamamos gigante, sublevaría nuestro espíritu como un atroz atentado, porque clasifica de crimen la adversidad de la fortuna, porque mira un delincuente en donde hay solo una imposibilidad física ocasionada por esa fortuna veleidosa y sin embargo, aquella legislación inconsecuente, que posee una verdadera panacea contra el absolutismo y la arbitrariedad, abandona al deudor desgraciado en brazos de una repugnante usura. El Habeas Corpus presencia impasible tanto ultraje a la libertad del hombre.

Así pues, la acción de nuestro recurso patrio es más vasto y su misión protectora mas vasta también.

¿Quiere decir esto que bajo el falso pretexto de una garantía violada, puede traerse al terreno del debate constitucional, la cuestión de legitimidad de origen de los funcionarios públicos y el examen y revisión de las ejecutorias dictadas en juicios civiles?

Podemos afirmar que entre las más interesantes cuestiones esparcidas en tan selecta obra, éstas ocupan un lugar prominente por su trascendencia y por las disputas forenses que entre nosotros han provocado.

El publicista se encarga de resolverlas. Decide que las cuestiones de incompetencia de origen, son políticas, por su relación con el sistema de gobierno que representan los funcionarios. Marca perfectamente la órbita de las declaraciones judiciales federales, y resuelve: "el acto que motive una queja de amparo, debe ser judicial, y tal, que el poder así llamado pueda resolverlo".

Esta clave no debe perderse de vista, que su olvido puede ser consecuencial en la práctica.

En cuanto al amparo en juicios civiles, conocida es ya la jurisprudencia dominante en el supremo intérprete de nuestras leyes.

El señor Vallarta ha hecho prevalecer en el seno mismo de la Corte, una teoría combatida con denuedo por lumbreras científicas del foro. Eso no obstante, la superioridad de las doctrinas de este Magistrado, y la poderosa fuerza de convicción que ha sabido inspirar a sus teorías, ha inclinado a los mas, al peso de sus argumentaciones, a mi entre ellos...

"Procede el amparo en juicios civiles, solamente cuando durante su sustanciación se ha violado alguna garantía expresa en la Constitución".

Rechaza la procedencia del amparo en esos juicios por inexactitud en la aplicación de la ley civil. Demuestra de una manera irresistible con poderosos argumentos *ab absurdum*, que esa inexactitud no es una garantía y el conjunto de ejecutorias que han consagrado sus doctrinas, parecen haber pronunciado la última palabra en uno de los puntos más disputados y más difíciles de nuestro derecho constitucional.

Segundo. Nuestro recurso es superior al inglés y americano en cuanto a la forma de su promoción.

Como recurso de buena fe, como institución encaminada a proteger a las víctimas de las autoridades arbitrarias, no se detiene ante las formas, con la veneración de la legislación romana. Basta individualizar el acto motivo de la queja y la garantía violada para abrir el juicio y sustanciarlo.

Las cuestiones verdaderamente sutiles en el derecho civil, acerca de la personería, no cuadran con una institución creada para hacer prácticas las garantías constitucionales; aún la ley de timbre, cuyos preceptos fiscales están caracterizados por una avidez y avaricia sórdida que le reviste de una repugnancia instintiva y que la exhibe como un óbice para la expedita administración de justicia, es repelida en la tirantez de sus preceptos.

El juramento que reclama el Habeas Corpus, ni aún bajo la forma de protesta, es una frase sacramental en nuestras promociones.

Tercero. Nuestro recurso es superior bajo otro aspecto. Las reglas americanas profesan culto tal a las funciones de la autoridad pública que, en su rigorismo, no pueden permitir se discutan las conclusiones que en materias de *hechos*, formulan las autoridades, al informar (return) en los casos de petición de Habeas Corpus.

Pero no olvidemos que las autoridades tienen también implacables pasiones y que pueden sancionar las más grandes falsedades, nulificar el recurso más claro y procedente, con solo ocultar la verdad o asentar una mentira... que hombres al fin visten la toga del Magistrado...

En nuestro sistema no adoptamos esa ni ninguna otra especie de infalibilidad: no aceptamos el informe de la autoridad responsable como un oráculo en la descripción del acto reclamado.

Nuestras garantías no dependen de la buena fe de esas autoridades, la verdad se busca aún al travez de un informe rendido por el jefe del Ejecutivo en una cuestión de amparo. El querellante puede contradecirlo, puede desconocer la verdad de las aseveraciones oficiales y un término probatorio franco y libre descubre la verdad allí donde se halle, por emboscada que esté en las regiones del poder.

La autoridad ejecutora, fuertemente interesada en legalizar sus actos para ponerse al abrigo de terrible responsabilidad, haría ilusorio todo recurso de protección, si su informe fuese conclusivo: su interés personal y el prestigio de sus funciones públicas, son un incentivo poderoso y un sentimiento que salvarían cualquier barrera, por guardar la incolumidad que exigen sus funciones, aun a expensas de la libertad del hombre y el ciudadano.

Cuarto. Los autores de nuestra Ley Reglamentaria revistieron a las decisiones de la Corte en materia de amparo con la autoridad de la cosa juzgada. Este precepto no admite controversia.

En el fuero común, como en el Fiscal, como en todo fuero, hay que marcar un límite a la audacia, un obstáculo a la mala fe, un hasta aquí, a las disputas jurídicas. Ese límite es la verdad legal.

Confesamos que la verdad legal es un verdadero fantasma, una Diosa impalpable, una creación simbólica de la ley, que llama verdad a lo que puede ser un error que ultraje al común sentido, pero por fantasmagórica que se suponga, hay que creer en ella como si fuese la verdad, porque conviene que una controversia no se eternice en perjuicio de la causa pública, porque conviene salvar el decoro de las funciones del Magistrado, porque repugna el espectáculo de dos o más decisiones adversas, en un debate en que existe unidad de personas, cosas y acción.

Estas antimonias rebajarían la dignidad de las funciones judiciales y harían perder la fe que tenemos en el criterio del legislador.

A pesar de esto, la jurisprudencia americana lucha aún por adoptar la cosa juzgada en su Habeas Corpus, aun no vence su repugnancia para decidir de la suerte de un preso que sucesivamente ha colocado su libertad en manos de dos o tres magistrados.

Es indiscutible la superioridad de nuestro recurso bajo este respecto, porque sancionando la verdad legal de las ejecutorias, damos un paso hacia la unidad de la jurisprudencia federal.

Pero no nos vanagloriemos de haber tocado a la cúspide de la perfección. Cuantas omisiones tenemos que llenar en nuestra ley para hacer de la institución una creación casi perfecta.

En medio de nuestra justa vanidad necesitamos de reformas para el mayor prestigio de nuestro recurso de amparo, para su mayor eficacia, para cerrar la entrada a muchos abusos incorregibles y para no presenciar por más tiempo el espectáculo de una ley creada, instituida para conservar incólumes las garantías individuales y en cuya sustanciación viola una de esas garantías.

Refiérese nuestro publicista a la falta de audiencia de una de las partes vivamente interesadas en el éxito de un recurso instaurado. Sea que se trate de un amparo promovido por prisión hecha a consecuencia de un delito que se persigue por acusación de parte, o de un amparo promovido por violación de garantías en un juicio civil, hay que oír al acusador o al colitigante de cuyos intereses se trata porque la sentencia tiene que favorecerles o perjudicarles, porque se debaten sus propios derechos y acciones y porque no hay sentencia justa posible, cuando sólo se escucha la voz de uno de los combatientes, y sin embargo, en nuestro amparo, no tienen acceso en la sustanciación del juicio. ¿No es esto fallar sin oír, sin respetar el derecho de defensa que queda de este modo mortalmente herido?

Revestir pues de la cualidad de *partes* a los terceros interesados, es una de las apremiantes reformas que reclama nuestra ley y que con tanto acierto indica nuestro libro.

Marca además el señor Vallarta las siguientes importantes reformas.

Primera. Fijación de reglas científicas para dictar o no el auto de suspensión provisional del acto reclamado, reglas seguras que constituyan un verdadero termómetro de regulación, en uno de los puntos más varios de nuestro derecho constitucional, que más de una responsabilidad ha provocado y que la Corte misma no ha sabido uniformar. La subsistencia del acto que originó un recurso, su naturaleza, según que sea o no susceptible de reparación, caso de una sentencia favorable al quejoso, todo esto debe pesarse para la construcción de ese termómetro difícil aun en el derecho común, cuando se dudan los efectos en que deba ser admitida una apelación interpuesta.

Segunda. Modificación del artículo 24 de la Ley Reglamentaria que prescribe la sustanciación de oficio, en oposición abierta con el artículo 102 de la Constitución, que establece que los juicios de amparo se seguirán a petición de la parte agraviada.

Esta reforma está fundada en la índole del recurso, en la naturaleza y extensión de la violación de garantías, violación que sólo perjudica al hombre o al ciudadano, árbitro de sí mismo, y libre para sufrir o no un atentado que no siempre importa al interés público como importancia si por ejemplo la restricción de la libertad degenerase en esclavitud, como en el plagio, o cuando alguno es mutilado o atormentado. Aún en estos casos, la responsabilidad criminal de las autoridades, que es lo que ligaría sus actos con el interés público, seguirá una sustanciación enteramente diversa del amparo.

Pero la supresión del artículo, fúndase sobre todo en la práctica uniforme y constante de sobreseer en las quejas de amparo, cuando así lo pide el quejoso, sobreseimiento imposible, si en esos juicios el Juez federal ejerciera las funciones de un Juez del crimen, que prosigue la causa hasta pronunciar sobre la responsabilidad criminal del reo.

Tercera. Establecer claramente y dar entrada al recurso de recusación, exigiendo que sea con causa, señalando una autoridad diversa de la Corte para que conozca de ella con prontitud y eficacia, no agravando la situación del preso, paralizando la acción de la justicia Federal, si de las recusaciones conociera aquel Tribunal Supremo.

El fundamento de esa reforma es fácilmente perceptible, ella importaría la consagración de un recurso de universal aplicación, como la sanción de un freno, que contenga los abusos que origina.

Cuarta. Señalamiento de término, para la caducidad por prescripción, de la acción de amparo.

Si la mente del legislador fue la inmediata represión de los abusos de autoridades transgresoras por un procedimiento sumario, si los atentados contra la libertad o nuestros bienes, en tanto nos perjudican en cuanto existen vivos y palpitantes, eternizar la acción importaría el desconocimiento del espíritu de esa ley eminentemente protectora creada para salvar las garantías individuales, en el instante mismo en que han sido de muerte heridas. La rapidez de la ley no cuadra con la indolencia punible de los hombres.

La prescripción, que aplicase no puede a una violación de efecto permanente, que llamar podemos de tracto sucesivo, como la *leva*, ni a los casos en que la violación fue consentida o el juicio sobreseído por consentimiento y petición del quejoso, tiene que aceptarse en los demás casos, por el no uso de la acción y por todas las razones de conveniencia pública que sirven de base y fundamento a toda prescripción negativa.

Quinta. Creación de una Ley de Responsabilidades, por no estar en armonía con las instituciones ni satisfacer en la actualidad el famoso decreto de 24 de marzo de 1813.

Sexto. Modificación de la Ley de Amparo en su artículo 21, que al facultar al Juez de Distrito para enjuiciar a la autoridad que desobedece los mandatos de la justicia Federal, se olvida del fuero de las autoridades de los Estados, en que ese fuero está sancionado para su régimen interior, cuando esas autoridades ejercen funciones públicas propias de uno de los poderes constitutivos del gobierno representativo popular, que el mismo Pacto fundamental les garantiza.

Tales son las reformas más importantes que nuestro publicista aconseja.

Multitud de cuestiones importantes también, enriquecen la obra que analizamos, todas de aplicación constante resueltas con exactitud científica y basada la resolución en la jurisprudencia de la Corte.

Merecen mencionarse pero no es nuestro ánimo descender a tanto detalle, cuando tenemos la íntima convicción de que nuestra parte expositiva, jamás llegaría a revestirse del vivo interés que provoca el original.

Pero no podemos dejar de exponer una de las delicadísimas materias de que el señor Vallarta se ocupa, porque su trascendencia su constante aplicación, interesan vivamente y despiertan el deseo de depurar una discusión que no creemos agotada.

Podemos afirmar que es la única materia que aceptamos con convicción, de todas las que ha formulado el señor Vallarta en sus cuestiones selectas. Así pues, con el natural temor que inspira una discusión con un jurisconsulto tan eminente, honra y orgullo de nuestro Foro, abordamos la materia, tanto más espinosa para nosotros, cuanto que varias ejecutorias han consagrado ya la doctrina que vamos no a combatir, sino a estudiar.

¿Puede... el Poder Judicial Federal, en los amparos en causas criminales, apreciar las pruebas del proceso en que el Juez del crimen se fundó para condenar al reo?

BIBLIOGRAFIA³³

EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS, POR EL SEÑOR LICENCIADO IGNACIO VALLARTA.

Decide el publicista que no se concede amparo contra el auto de prisión, sólo porque no está probado el hecho que se imputa al preso, ni la Corte puede revisar la apreciación jurídica de las pruebas hecha por el Juez competente.

Por seductora que parezca una resolución que proclama el principio de la división e independencia de los poderes, la ilegalidad de la usurpación de funciones de los jueces entre sí, y sobre todo, la independencia y soberanía de los Estados, no creemos sin embargo aceptarla con la absoluta generalidad con que se formula.

Para nuestras observaciones, nos hemos inspirado en los mismos principios, en las mismas ideas de nuestro publicista, y precisamente porque en sus votos alimentamos nuestra mente de una poderosa fuerza

³³ El Foro. Sábado 2 de julio de 1881.

de convicción en la teoría que pasamos a analizar, por eso queremos estudiarla, ya que aparece en una obra que no nos cansaremos de recomendar, y que es objeto de nuestro encomio.

Con la misma precisión afirmamos nosotros, que, interpretar de esa manera el artículo 14 constitucional, sancionando esa fórmula restrictiva, sería tanto como remover una doctrina elevada a la categoría de las verdades indiscutibles, y más todavía, extinguiríamos la vida de esa garantía individual, de que "nadie puede ser condenado sino por leyes *penales* exactamente aplicadas al caso".

El mantenimiento de esta prerrogativa en que se sintetiza la honra, la libertad y la vida del hombre, es el móvil que nos conduce a tomar la pluma, para conservarle su existencia en bien de la humanidad.

El artículo 14 de la Constitución tantas veces discutido y tanto más oscuro, cuanto más se ha deliberado en sus preceptos, obtuvo por fin una solución profundamente meditada, que separando cuidadosamente la materia civil de la criminal, limitó a ésta la aplicación del artículo 14 que nos ocupa.

No es nuestro objeto remover esa discusión. El señor Vallarta la agotó, demostrando con una plenitud perfecta la imposibilidad del amparo por inexactitud del fallo en los juicios civiles, so pena de hacer imposible la administración de la justicia civil, porque es un imposible físico la promulgación de un código perfecto que definiese con exactitud matemática y jurídica, todos los casos presentes y futuros.

Pero hablemos con franqueza, la convicción que nos produjo el señor Vallarta, aunada fue con otra convicción, con la certidumbre de que en materia criminal sí es una garantía que el hombre sea juzgado y sentenciado por leyes exactamente aplicadas al delito que se le imputa y porque los inconvenientes científicos pulsados en materia civil, se estrellan en la criminal ante la vida y la libertad del hombre, objeto de nuestra veneración. Esta certidumbre es unánime, y así los defensores, como los antagonistas del precepto constitucional, no mojaron su pluma para discutirla.

Pues bien, si la opinión es uniforme en este punto, ¿por qué modificarla? ¿Por qué restringirla después de desarrollar las más libérrimas teorías constitucionales en favor del hombre y el ciudadano? ¿Por qué hemos de cercenar un precepto que es como el guardián de la libertad de la vida de todo acusado?

El señor Vallarta ha sido víctima de una preocupación natural en todo ser humano, porque al examinar el derecho extranjero, al presenciar los grandes debates habidos entre los publicistas americanos, que no han podido admitir que la justicia de la Unión invada la esfera de los jueces comunes, avocándose el conocimiento de los procesos ordinarios, valorizando las pruebas de esos procesos y fallando sobre ellos, juzgó del mismo modo en nuestro sistema, cuando tenemos una Constitución que repele ese inconveniente jurídico, con la fuerza del artículo 14 de esa Suprema Ley.

En esta cuestión, vemos dos faces, la de los principios y la constitucional.

Si nos colocamos en el terreno meramente especulativo, parece cierto que, calificando la Corte las pruebas procesales con motivo de un amparo y fallando sobre la culpabilidad con arreglo a esas pruebas, invade la jurisdicción de los jueces comunes y aún la soberanía de los Estados cuando el acusado es juzgado por sus tribunales.

De aquí proviene la teoría americana que retrocede ante ese obstáculo y limita la acción de la justicia Federal a conocer de la *inconstitucionalidad* de una prisión, sin pronunciar nada de su *injusticia*. Pero observémoslo bien, se estrellan los americanos ante esa barrera insuperable, porque carecen de un precepto fundamental como el nuestro, que coloque la suerte del preso bajo la egida de la exactitud en la aplicación de la ley.

Nosotros no podemos distinguir con la misma seguridad, la *injusticia* de una sentencia criminal, con su *inconstitucionalidad*, y por el contrario, hay tal promiscuidad en ambas frases, que una sentencia *injusta*, que condena al reo por la sola declaración de su acusador, es también *inconstitucional*, porque sustrayéndose el juez de aplicar la ley vigente que repele la declaración del ofendido, y que no le da eficacia alguna jurídica en los procesos, violó el artículo 14 por no haber aplicado con *exactitud*, la ley aplicable al reo.

Supóngase que el delito imputado es el plagio, en el ejemplo que acabamos de proponer. El acusado solicita amparo, invoca el artículo 14 de la Constitución, se acoje a esa ley citada y reclama la exactitud en su aplicación. ¿No se ampara? ¿Qué viene a ser entonces nuestro pacto fundamental? ¿Miraría impasible la Corte, caminar a este hombre al cadalso, cuando quizá es inocente, cuando el acusador es víctima de una alucinación, cuando el proceso proyecte tal vez la negra sombra de una terrible venganza? ¿Qué excusa damos a esa sociedad que quiere y tiene derecho de que a un hombre no se le prive de la vida sino cuando pruebas luminosas como el sol revelen su crimen? ¿Se le ampara? Entonces tiene la Corte que fundarse en que habiendo una ley que prohíbe condenar con el único fundamento de la declaración de la parte acusadora, este hombre no debe ser condenado. ¿No es esto valorizar la prueba consistente en la declaración del acusador? ¿No es esto juzgar del proceso? Sí, y mil veces sí.

Multitud de casos se han presentado en nuestro Foro en que, a semejanza del hipotético (pero posible) que hemos analizado, la Corte revisó el proceso para inquirir la exactitud en la aplicación de la ley. En el año de 1876 revisó el proceso contra Evaristo Troncoso y socios, juzgados en Zacatecas por el delito de plagio, y amparó a éste. ¿Puede decirse que sólo falló sobre la inconstitucionalidad de aquella sentencia y no sobre su injusticia? Esta distinción que es una barrera en la legislación norteamericana, es un sofisma a los ojos de nuestra Ley Fundamental.

Si la Corte, persistiendo en creer que viola las reglas de la competencia de jurisdicción, apreciando los procesos que se elevan a su conocimiento por la vía de amparo y por razón de inexactitud de la aplicación de la ley, continúa negando su protección a los acusados, la garantía del artículo 14 ya desmembrada para los asuntos civiles, sería entonces una utopía entre nosotros, porque bastará revestir los autos de prisión y las sentencias condenatorias de una falsa apreciación jurídica, y sembrarlas de hechos mal apreciados también, para ostentar una exactitud aparente de la aplicación de la ley y arrancar del seno de la Corte una de las manifestaciones más bellas de su poder. No nos engañemos; podrá muy bien suceder que una sentencia condenatoria sea injusta, sin que contenga una aplicación inexacta de la ley; entonces bien hará la Corte en respetarla, pero desde el momento en que la aplicación de la ley es inexacta, poco importa llamar inconstitucional o injusta a esa sentencia, para que aquel tribunal ampare al querellante. ¿ Y cómo puede ampararlo? Para esto tiene que apreciar todo el proceso, porque no concebimos cómo averiguarse puede si el derecho está exactamente aplicado al hecho, sin examinar uno y otro al través del criterio jurídico del derecho común.

El peligro de herir la soberanía de los Estados, invadiendo la esfera de su Poder Judicial que tanto estorba en la jurisprudencia americana, el fantasmagórico entre nosotros, porque si la soberanía de esos Estados emana de una Constitución suprema que marca la obligación de todos los jueces de la República de fallar en la materia penal con leyes previamente establecidas y exactamente aplicadas, no pueden querellarse ni los jueces ni los Estados, de invasión de atribuciones, porque su soberanía es condicional, es decir, existe y se reconoce a condición de sujetarse a los preceptos y restricciones de esa Ley Fundamental, que es el lazo de unión de la entidad federativa, y si los Estados aceptaron no acuñar moneda ni hacer tratados, etcétera, tienen que aceptar también las declaraciones de la justicia Federal, sobre la inconstitucionalidad de sus fallos por inexactitud en la aplicación de la ley, sea que esa inexactitud se funde y sea el resultado de una falsa apreciación de hechos o pruebas procesales, o de la aplicación de una ley derogada, o de una ley posterior al delito porque se procesa, o de cualquiera otra circunstancia que tal *inexactitud* revele.

He aquí en bosquejo, la obra de cuya materia nos ocupamos.